**BOLETÍN N° 14.534-06**

**INDICACIONES**

**07.07.2022**

**INDICACIÓN FORMULADA DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA FACILITAR LA OBTENCIÓN DE PATENTE DE SALONES DE MÚSICA EN VIVO POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INDICA**

**ARTÍCULO ÚNICO**

**Número 2**

**1.-** De la Honorable Senadora señora Ebensperger, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Reemplázase el párrafo final de la letra Q) por los siguientes:

“Esta patente sólo podrá otorgarse, con carácter de accesoria, a los establecimientos que cuenten con alguna de las patentes establecidas en las letras C), E), F), G), I), J), M) y Ñ) de este artículo. Esta patente se concederá en la forma que determina el artículo 5°, previo cumplimiento de los requisitos de zonificación y distanciamiento establecidos en el artículo 8°, en las normas sobre emisión de ruidos y en las ordenanzas municipales respectivas.

Para los efectos de esta letra, se considerará con carácter accesoria la patente de salones de música en vivo que, cumpliendo previamente los requisitos señalados en el inciso anterior, acceda a aquellas conferidas en las letras C), E), F), G), I), J), M) y Ñ).

Si el informe técnico al que hacen referencia los artículos 15 y 21 del decreto N° 38 del 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuente que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, constata el incumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido, la municipalidad cursará la infracción respectiva y deberá declarar la caducidad de la patente accesoria a la tercera infracción.”.”.

- - -